



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL

Carrera 10 No 14 – 33 piso 8 – Telefax: 284 5514 – Bogotá – Colombia
Correo: cmpl22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 21 de septiembre de 2021

Ejecutivo – resuelve nulidad

Rad. No. 11001-40-03-022-2017-01109-00

En orden a decidir el incidente de nulidad formulado por el apoderado judicial del extremo pasivo, soportado en las causales 2ª, 3ª y 6ª del artículo 133 del Código General del Proceso, esto es, cuando el juez pretermite íntegramente la respectiva instancia, se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales de interrupción y se omite la oportunidad de alegar de conclusión bastan hacer las siguientes

CONSIDERACIONES

En cuanto a la causal 2º y 6º relativas a pretermir íntegramente la instancia y omitir la oportunidad de alegar de conclusión, el recurrente funda su pedimento en que no fue contemplada por el despacho la práctica de las pruebas solicitadas y no encontrarse en los eventos para dictar sentencia anticipada lo cual no le permitió presentar alegatos de conclusión.

Examinado el expediente se observa que en el escrito de demanda (FL. 5-7), así como en contestación presentada por el extremo demandado (FL. 26-28), las partes únicamente presentaron pruebas documentales. Así las cosas, al ser exclusivamente documentales no existían pruebas por practicar, por lo cual se configuró el evento consagrado en el numeral 2º del artículo 278 del CGP para dictar sentencia anticipada, es así que carece de fundamento el alegato enervado por el incidentante sobre este punto.

Aunado a ello, debido a que se cumplían los parámetros para dictar sentencia anticipada por escrito, no era menester convocar a la audiencia de que trata el artículo 372 del CGP, por consiguiente, no era necesario realizar la práctica del interrogatorio como lo delimita la norma mencionada, lo cual lleva al traste el argumento endilgado sobre este aspecto por el recurrente.

De igual manera, la posibilidad de dictar sentencia anticipada acorde con los estatutos del Código General del Proceso no afecta o vulnera las garantías al debido proceso, defensa y contradicción de las partes, tampoco la ausencia de presentación de alegatos transgreden dichos preceptos, tal como lo ha precisado de manera puntual la H. Corte Suprema de Justicia quien sobre los argumentos esbozados ha indicado lo siguiente:



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL

Carrera 10 No 14 – 33 piso 8 – Telefax: 284 5514 – Bogotá – Colombia
Correo: cmpl22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

“...En torno a ese aspecto corresponde diferenciar el momento en que el juzgador se persuade de que «no hay pruebas por practicar», ya que si alcanza ese convencimiento en la fase introductoria del proceso, es decir, antes de convocar a audiencia inicial, no es indispensable programar la vista pública, sino dictar el fallo anticipado en forma escrita.

(...) En resumen, la sentencia anticipada ha de ser escrita en unos casos y oral en otros, según el momento en que el juez advierta que es viable su proferimiento. Será del primero modo cuando se emita antes de la audiencia inicial, y del segundo, esto es, oral, cuando el convencimiento aflore en el desarrollo de alguna de las sesiones previstas en los artículos 372 y 373 del C.G.P.

*De esta manera, **cuando el fallo se emite en forma escrita no es forzoso garantizar la oportunidad para las alegaciones finales dada la ausencia de práctica probatoria**, porque aquellas son una crítica de parte acerca del despliegue demostrativo, de suerte que si éste no se llevó a cabo no hay sobre qué realizar las sustentaciones conclusivas, teniendo en cuenta que las posturas de los contendientes están plasmadas en sus respectivas intervenciones anteriores (demanda y réplica)...”²
(Negrilla y subrayado fuera de texto)*

En el caso concreto y acorde con el precedente traído a colación, en el sub examine no se configuran las causales 2ª y 6ª invocadas por el procurador de la pasiva, puesto que era procedente la emisión de la sentencia anticipada por escrito, sin que esta circunstancia pretermittiera instancias o la oportunidad de presentar alegatos, conforme las razones expuestas.

Contrario ello, el despacho observa que varios de los argumentos citados por el apoderado tienen sus génesis en inconformidades frente a la sentencia proferida, dado que aborda temas acerca de la prescripción y la aplicación de las consecuencias de los artículos 96 y 97 del CGP analizados en la providencia arremetida. Sin embargo, el apoderado no puede a través de este trámite incidental tratar de subsanar deficiencias propias de su gestión al momento de contestar la demanda y presentar sus excepciones, los cuales fueron examinados en su oportunidad debida.

Finalmente, en lo atinente a la causal 3ª referente a la continuación del proceso después de ocurrida una causal de interrupción del mismo, esta juzgadora considera que las razones endilgadas por el togado no cumplen los parámetros de los

² Corte Suprema de Justicia Sala de casación Civil Radicado 47001-22-13-000-2020-0006-01 del 27 de abril de 2020 MP Octavio Augusto Tejeiro Duque.



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL

Carrera 10 No 14 – 33 piso 8 – Telefax: 284 5514 – Bogotá – Colombia
Correo: cmpl22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

artículos 159 y 161 ibidem, máxime cuando la ausencia de digitalización del expediente no comporta una causal para la procedencia de estas figuras.

Desde esa perspectiva, es evidente que no se cumplen los lineamientos establecidos en la normatividad regente, así como en el precedente jurisprudencial. En conclusión, se declarará infundada la nulidad propuesta toda vez que no se configura las causales invocadas.

Por lo expuesto, el juzgado

RESUELVE

DECLARAR infundada la nulidad propuesta por la parte demandada, por las razones expuestas en la parte motiva.

Notifíquese,



CAMILA ANDREA CALDERÓN FONSECA
Jueza

CAC

Decisión 1 de 1.

**JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. **132** fijado hoy **22 de septiembre de 2021** a la hora de las 08:00 AM.



David Antonio González-Rubio Breakey
Secretario

Firmado Por:

Camila Andrea Calderon Fonseca

Juez

Juzgado Municipal



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL

Carrera 10 No 14 – 33 piso 8 – Telefax: 284 5514 – Bogotá – Colombia
Correo: cmpl22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Civil 022

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a8721f0fec512896d0d62f26def7615717d79cee6de115312079d994beba491d

Documento generado en 21/09/2021 04:52:50 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>